



Al contestar por favor cite estos datos:

**Radicado No: 20162110034111**

**Fecha: 19-10-2016**

Bogotá,  
211

Doctor  
**JOHNNY JOSE FORTICH ABISAMBRA**  
Gerente Departamental de Sucre  
Contraloría General de la República  
Cra. 20 N° 25-72  
Sincelejo

Referencia: **OBSERVACIÓN DENUNCIA SIA ATC 2016000487**

Dándole trámite a la denuncia recibida relacionada con presuntas irregularidades cometidas en la auditoría realizada al Municipio de Sincelejo vigencia 2014 y primer semestre 2015 concerniente con el Control al Proceso de Reestructuración de Pasivos Ley 550 de 1999, y a la Gestión Tributaria del ente territorial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1386 de 2010, entre las actuaciones adelantadas se tiene lo siguiente:

La Auditoría General de la República realizó requerimiento de información a la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre de la CGR, radicado con N° 20162110032541 del 04/10/2016, donde se solicita se aclare la respuesta dada a nuestro requerimiento de información con radicado N° 20162110031191 del 27/09/2016 y en especial lo relacionado con los oficios de traslado de los hallazgos evaluados en el Comité Técnico Sectorial registrados en el Acta N° 070 con fecha 03/11/2015.

Con la respuesta dada por ustedes mediante correo electrónico el día 11/10/2016, sobre la evaluación realizada por parte de éste Comité *"de excluir del informe final los 5 hallazgos y con la certeza, de que si tiene la connotación fiscal"*, y por ser tema de competencia y conocimiento de la Gerencia, generó que se reunieran nuevamente los miembros del Comité Técnico Departamental para examinar el origen de los recursos cancelados.

Reunión que tuvo lugar en sesión de fecha 06/11/2015 de acuerdo a lo anotado en el Acta N° 17 y donde se concluyó que *"El CTD decide avocar una actuación (ADE) de oficio sobre los hechos contentivos en el hallazgo de presunto daño patrimonial puesto que esta*



*detectado el daño, los responsables y la cuantía del mismo, adicionalmente estamos en pleno conocimiento de un detrimento patrimonial”.*

Finalmente la respuesta dada por ustedes registra: “...concluye que las situaciones irregulares detectadas hacen parte de la ejecución del contrato en mención, por tanto, decide aperturar una actuación, radicada con la AT 4/2016 y código 2016-92778-80704-D, de la cual se genera un hallazgo fiscal que se remite al IJFJC dando origen a un proceso de responsabilidad fiscal.”

Posteriormente, en comunicación enviada a la Gerencia Departamental, vía correo electrónico con fecha 11/10/2016, se solicita se complemente la respuesta dada por ustedes por correo con la misma fecha en mención, relacionada con el estado en que se encuentra la ADE y cuya respuesta se puede concluir así:

La atención de la ADE registrada en SICA como AT 4/2016 se inició desde 07/01/2016 hasta su término de 180 días para su ejecución y respuesta de fondo, el cual venció el 05/07/2016. De ésta ADE se generó un hallazgo fiscal el cual fue trasladado al presidente de la Colegiatura de la Gerencia Departamental de Sucre el día 07/07/2016 que fue remitido a la oficina de Investigaciones, Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva. Allí el funcionario lo evaluó como el antecedente AN-80703-2016-27934 y decidió apertura de proceso verbal el cual está en revisión del Coordinador del área desde el 10/10/2016 para luego ser asignado a un sustanciador para el PRF.

Una vez efectuados los requerimientos de información y las respuestas dadas por parte de la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre de la CGR, la Auditoría General de la República encuentra las siguientes observaciones:

1. No se evidencia respuesta de fondo al ciudadano en la AT 4/2016 que finalizó el 05/07/2016, pudiendo incumplir lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1757 de 2015 y lo mencionado en la respuesta dada por la Gerencia Departamental de Sucre en correo electrónico del 11/10/2016, de la información solicitada por la AGR en la misma fecha, sobre las fechas entre las cuales se atendió la ADE (de inicio y de finalización), cuya respuesta dice: “La fecha de inicio de la AT 4/2016 fue el 7/01/2016 y tiene término de 180 días o seis meses para su ejecución y respuesta de fondo al ciudadano, el cual vence el 5 de julio de 2016”.
2. Se observa que transcurrieron 2 meses desde la decisión adoptada en el CTD (Acta N° 17) y el inicio de la atención de la AT, pudiendo no observar los principios de celeridad, oportunidad y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política; artículo 3° de la Ley 489 de 1998; artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 de la Ley 610 de 2000.
3. A la fecha de la respuesta dada al requerimiento de información por la Gerencia Departamental de Sucre, el 11/10/2016, no se evidencia la apertura



del PRF, dejando de igual forma de observar los principios de celeridad, oportunidad y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política; artículo 3° de la Ley 489 de 1998; artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

4. La atención de la ADE desde 06/11/2015 fecha del Acta N° 17, en donde se decide avocarla y la fecha de revisión por parte del Coordinador del área, han transcurrido 11 meses y 5 días y no se ha pronunciado respuesta de fondo sobre el particular, también dejando de observar los principios de celeridad, oportunidad y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política; artículo 3° de la Ley 489 de 1998; artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Las anteriores observaciones pueden generar afectación a la posibilidad del resarcimiento del daño patrimonial en caso de determinarse el mismo.

De acuerdo a los procedimientos establecidos en el MPA versión 7 de la AGR, usted cuenta con 2 días hábiles posteriores al recibo de ésta comunicación, para ejercer el derecho de contradicción a las presentes observaciones allegando los soportes respectivos.

Cordialmente,



**INGRID GIRALDO CARDONA**  
Directora de Control Fiscal

Proyectó: *Luis Alberto Guasca Suárez* 